

----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 10:00 horas del día 07 de abril de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente **CJ/REC/004/2026 Y CJ/REC/010/2026** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio relativo a la violación al derecho de petición, en términos de lo razonado en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Othón P. Blanco, Quintana Roo, que emita respuesta al escrito presentado por el actor el seis de noviembre de dos mil veinticinco, en los términos precisados en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

TERCERO. Se declara **INFUNDADO**, y en una parte **INOPERANTE**, el agravio relativo al reconocimiento como Coordinador de Regidores y su integración al Comité Directivo Municipal, en términos de lo expuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al actor y autoridad responsable mediante correo electrónico, y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia a los demás interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.



PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

RECURSO DE RECLAMACIÓN

EXPEDIENTE: CJ/REC/004/2026 y CJ/REC/010/2026.

ACTOR: GERMÁN DE FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO.

ACTO IMPUGNADO: VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN Y FALTA DE RECONOCIMIENTO COMO COORDINADOR DE REGIDORES Y SU NO INTEGRACIÓN AL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL.

COMISIONADA PONENTE: ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO.

Ciudad de México, a 06 de abril de 2026.

VISTOS, para resolver los autos del **RECURSO DE RECLAMACIÓN** identificado con la clave **CJ/REC/004/2026 Y CJ/REC/010/2026**, promovido por el ciudadano Germán de Francisco González González, en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Othón P. Blanco, Quintana Roo, por la presunta omisión de dar respuesta al escrito presentado el seis de noviembre de dos mil veinticinco, así como por la falta de reconocimiento de su calidad como Coordinador de Regidores y su consecuente no integración al citado Comité Directivo Municipal.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

G L O S A R I O

Actor:	Germán de Francisco González González.
Acto impugnado:	La omisión atribuida a la autoridad responsable de dar respuesta al escrito presentado por el actor el seis de noviembre de dos mil veinticinco, así como la falta de reconocimiento de su calidad como Coordinador de Regidores y su consecuente no integración al Comité Directivo Municipal.

Autoridad Responsable:	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Othón P. Blanco, Quintana Roo.
Consejo Nacional:	Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comité Directivo Municipal:	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Othón P. Blanco, Quintana Roo.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Partido/ PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

RESULTANDOS

I. **ANTECEDENTES.** De los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Regiduría.** El 12 de junio de 2024, el Instituto Electoral de Quintana Roo emitió acuerdo por medio del cual asignó las regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en el caso concreto, el actor fue asignado como décimo cuarto regidor por el principio de representación proporcional, postulado por el PAN.
2. **Inicio de cargo.** El 01 de octubre de 2025, el actor asumió el cargo de regidor del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo.
3. **Solicitud.** El 06 de noviembre de 2025, el actor presentó ante el Comité Directivo Municipal, escrito mediante el cual solicitó su reconocimiento formal como

Coordinador de Regidores del PAN ante dicho Ayuntamiento; y su incorporación inmediata como integrante del citado Comité Directivo Municipal.

- 4. Presentación del medio de impugnación.** El 03 de febrero de 2026, el actor promovió medio de impugnación mediante escrito en el que, si bien lo dirigió a la Comisión de Justicia, lo denominó como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, generando ambigüedad respecto de la vía intentada; dicho medio fue presentado por conducto del Comité Directivo Estatal y registrado en la Comisión de Justicia como Recurso de Reclamación identificado con la clave alfanumérica CJ/REC/004/2026.
- 5. Remisión al Tribunal Electoral.** Derivado de la ambigüedad en la vía intentada por el actor, el mismo 03 de febrero de 2026, el Comité Directivo Estatal remitió el referido medio de impugnación al Tribunal Electoral, donde fue integrado y registrado bajo el expediente JDC/016/2026.
- 6. Sentencia de improcedencia.** El 26 de febrero de 2026, el Tribunal Electoral emitió Sentencia dentro del expediente JDC/016/2026, mediante el cual determinó improcedente el medio de impugnación presentado por el actor, al estimar que debía agotarse previamente la instancia de justicia intrapartidista. En consecuencia, ordenó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia, para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencia.
- 7. Recepción de constancias en la Comisión de Justicia.** El 02 de marzo de 2026 se recibió en la oficialía de partes de la Comisión de Justicia el Oficio TEQROO/SG/NOT./007/2026, mediante el cual el Tribunal Electoral, notificó y remitió las constancias que integran el expediente JDC/016/2026, para los efectos precisados en la sentencia referida, mismo que quedo integrado y registrado como Recurso de Reclamación identificado con la clave alfanumérica CJ/REC/010/2026.
- 8. Acumulación.** En consecuencia de lo anterior, mediante acuerdo de la Comisión de Justicia, se determinó la acumulación del expediente CJ/REC/010/2026 al

diverso CJ/REC/004/2026, toda vez se advertía identidad de las partes, autoridad responsable y conceptos de agravio, teniendo una pretensión similar en cada caso.

- 9. Nueva integración de la Comisión de Justicia.** El 21 de marzo de 2026, durante la Sesión de Consejo Nacional, se aprobó entre otros asuntos, la integración de la Comisión de Justicia, misma que quedo conformada por las y los ciudadanos **Alejandra González Hernández**, Comisionada Presidenta; **Adla Patricia Karam Araujo**, Comisionada; **Shaila Roxana Morales Camarillo**, Comisionada; **Homero Alonso Flores Ordoñez**, Comisionado; y **Jose Antonio De La Torre Bravo**, Comisionado.

II. TURNO

- 1. Auto de retorno.** En consecuencia, y toda vez que cambio la integración de la Comisión de Justicia, la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia, retornó a la Comisionada **Adla Patricia Karam Araujo**, el Recurso de Reclamación identificado con la clave CJ/REC/004/2026 y CJ/REC/010/2026.
- 2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió la demanda de mérito.
- 3. Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada declaró cerrada la instrucción; por lo que, al quedar el expediente en estado de resolución, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión de Justicia, es competente para conocer y resolver la presente litis, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución General; 31, numeral 1, inciso g); 39, párrafo 1, inciso I); 43, párrafo 1, inciso

e); 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos; 1, 2, 87, 89, 119 y 120 de los Estatutos; 13, inciso a); 58 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Justicia.

Lo anterior, al tratarse de un medio de impugnación promovido por una persona militante del Partido Acción Nacional, mediante el cual controvierte actos atribuidos a un órgano del propio partido, que estima vulneratorios de sus derechos político-partidistas, específicamente en lo relativo al derecho de petición y a su participación en la integración de órganos partidistas a nivel municipal.

Asimismo, conforme al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos reconocido en el artículo 41 de la Constitución General, así como a la obligación de contar con mecanismos internos eficaces para la tutela de los derechos de su militancia, esta Comisión de Justicia constituye el órgano competente para conocer de las controversias que se susciten al interior del Partido.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos constituyen la vía idónea para la protección de los derechos político-electorales de las personas militantes, criterio que ha sido reiterado, entre otros precedentes, en el expediente SUP-JDC-1022/2016.

Por tanto, al tratarse de una controversia intrapartidista vinculada con actos atribuidos a un órgano municipal del PAN que presuntamente afectan derechos político-partidistas de una persona militante, corresponde a esta Comisión de Justicia conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Del análisis integral del medio de impugnación promovido por el actor, así como de las constancias que obran en el expediente, esta Comisión de Justicia estima que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, relativos a la forma, oportunidad, legitimación y demás presupuestos necesarios para la válida promoción del presente recurso.

Ello es así, porque el medio fue promovido por parte legitimada, cumple con los requisitos formales exigidos por la normativa interna y, al tratarse de actos de carácter omisivo, no se actualiza causal de extemporaneidad.

En consecuencia, procede el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Causales de improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Medios; 90 de los Estatutos; 16 y 17 del Reglamento de Justicia, procede analizar en primer término si en el caso a estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en dichos ordenamientos.

Lo anterior, porque la actualización de alguna de estas causales constituiría un obstáculo jurídico para la válida constitución del proceso y, en consecuencia, impediría a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye los artículos 17 de la Constitución General y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los cuales reconocen el derecho de toda persona a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial.

Cabe señalar que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea a partir de los planteamientos formulados por las partes, o bien ser advertidas de oficio por esta autoridad, en ejercicio de su deber de examinar integralmente las constancias que integran el expediente, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

Bajo esas consideraciones, del análisis integral de las constancias que obran en autos, esta Comisión de Justicia no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia que impida el estudio del presente medio de impugnación.

CUARTO. Tercero Interesado. De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte que, durante el plazo de publicidad del presente medio de impugnación, no

compareció persona alguna como tercero interesado, por lo que no existe parte distinta al actor y a las autoridades responsables que deba ser considerada dentro de la presente controversia.

QUINTO. Cuestión previa. Precisión del acto impugnado. Previo al estudio de fondo del presente asunto, esta Comisión de Justicia estima necesario precisar el acto impugnado, a efecto de delimitar correctamente la materia de la controversia y evitar cualquier incongruencia en el análisis de los agravios planteados por el actor.

Lo anterior, en atención a que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución General; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en los principios de exhaustividad y congruencia que rigen la función jurisdiccional electoral, este órgano partidista se encuentra obligado a resolver únicamente sobre los planteamientos efectivamente sometidos a su consideración, sin alterar la litis ni introducir elementos ajenos a la controversia.

En ese sentido, de la lectura integral del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor controvierte, esencialmente, la omisión atribuida al Comité Directivo Municipal, consistente en la falta de respuesta al escrito presentado el seis de noviembre de dos mil veinticinco, mediante el cual solicitó su reconocimiento como Coordinador de Regidores del PAN ante dicho Ayuntamiento, así como su integración al referido órgano partidista.

Asimismo, el promovente señala como acto reclamado la falta de reconocimiento de su calidad como Coordinador de Regidores y su consecuente no integración al Comité Directivo Municipal, lo cual, a su juicio, vulnera sus derechos político-partidistas.

De esta manera, el acto impugnado en el presente medio de impugnación se configura a partir de una conducta de carácter omisivo, así como de sus efectos en la esfera jurídica del actor, en relación con su participación en la estructura interna del partido a nivel municipal.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Comisión de Justicia que, en el expediente, existen elementos que podrían generar confusión respecto de la naturaleza del acto controvertido; sin embargo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, este órgano jurisdiccional debe atender a la intención real del promovente, a partir de una lectura integral de la demanda.

En ese contexto, resulta claro que la pretensión del actor no se dirige a controvertir actos de naturaleza diversa, sino específicamente la omisión de respuesta a su solicitud y la falta de reconocimiento e integración al órgano partidista correspondiente.

En consecuencia, para efectos del presente asunto, el acto impugnado debe entenderse delimitado en los siguientes términos: la omisión atribuida al Comité Directivo Municipal de dar respuesta al escrito presentado el seis de noviembre de dos mil veinticinco, así como la falta de reconocimiento de la calidad del actor como Coordinador de Regidores y su consecuente no integración al referido Comité.

Por tanto, el estudio que realice esta Comisión de Justicia se circunscribirá exclusivamente a dichos aspectos, sin que sea procedente analizar cuestiones distintas o ajenas a la controversia planteada, en observancia a los principios de congruencia, exhaustividad y seguridad jurídica.

SEXTO. Fijación de la litis y metodología de estudio. Una vez precisado el acto impugnado, corresponde a esta Comisión de Justicia determinar la litis del presente asunto, así como establecer la metodología conforme a la cual serán analizados los agravios hechos valer por el actor.

De la lectura integral del escrito inicial de demanda, se advierte que el promovente formula, en esencia, dos planteamientos de inconformidad claramente diferenciables.

El primero de ellos se relaciona con la supuesta vulneración a su derecho de petición, derivada de la omisión atribuida a la autoridad responsable de dar respuesta al escrito presentado el seis de noviembre de dos mil veinticinco.

El segundo se vincula con la presunta vulneración a sus derechos político-partidistas, al no haber sido reconocido como Coordinador de Regidores del PAN en el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, ni integrado al Comité Directivo Municipal correspondiente.

En ese sentido, la litis en el presente asunto se circunscribe a determinar, por una parte, si la autoridad responsable incurrió en una omisión contraria a Derecho al no dar respuesta al escrito presentado por el actor y, por otra, si la falta de reconocimiento de su calidad como Coordinador de Regidores y su no integración al Comité Directivo Municipal vulneran la normativa interna del partido y los derechos político-partidistas del promovente.

Ahora bien, para el estudio de los agravios, esta Comisión de Justicia adoptará una metodología que permita un análisis ordenado, exhaustivo y congruente con los planteamientos formulados.

En primer término, se analizará el agravio relativo a la presunta violación al derecho de petición, a efecto de determinar si la autoridad responsable se encontraba obligada a emitir respuesta al escrito del actor y, en su caso, si la omisión alegada se encuentra justificada conforme a la normativa aplicable.

Posteriormente, se procederá al estudio del agravio vinculado con la falta de reconocimiento como Coordinador de Regidores y la no integración al Comité Directivo Municipal, a fin de determinar si de la normativa interna del partido se desprende el derecho que el actor afirma tener, o si, por el contrario, su pretensión carece de sustento jurídico.

Lo anterior, sin que el orden en el que se analicen los agravios cause afectación alguna al promovente, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

En consecuencia, el estudio de fondo se realizará atendiendo a la naturaleza de los planteamientos formulados, procurando en todo momento una resolución integral, congruente y exhaustiva, conforme a los principios que rigen la función jurisdiccional electoral.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

1. Violación al derecho de petición.

El actor sostiene, en esencia, que la autoridad responsable vulneró su derecho de petición, al no emitir respuesta al escrito presentado el seis de noviembre de dos mil veinticinco, mediante el cual solicitó su reconocimiento como Coordinador de Regidores y su integración al Comité Directivo Municipal. El agravio es fundado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución General, toda persona tiene derecho a formular peticiones por escrito, de manera pacífica y respetuosa, a las autoridades, quienes tienen la obligación correlativa de emitir un acuerdo recaído a la petición, debidamente fundado y motivado, y hacerlo del conocimiento del peticionario en un breve término.

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”**, establece que este derecho se integra por dos vertientes: por un lado, la formulación de la petición, y por otro, la emisión de una respuesta por parte de la autoridad, la cual debe ser congruente, emitida en un plazo razonable y debidamente notificada al solicitante.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la jurisprudencia 183/2006 de la Segunda Sala, de rubro **“PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA**

CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA", que la autoridad debe emitir una respuesta atendiendo a su ámbito competencial, lo que implica que el derecho de petición no garantiza una respuesta favorable, pero sí una determinación expresa.

En materia electoral, la Sala Superior ha sostenido que este derecho también es exigible a los partidos políticos, quienes, en su carácter de entidades de interés público, se encuentran obligados a responder a las solicitudes formuladas por su militancia, criterio contenido en las Jurisprudencias 5/2008, 2/2013 y 31/2013, de rubros: **"PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES"**, **"PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE..."** y **"DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE DEBE INFORMAR CUANDO LA SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS"**, respectivamente.

De lo anterior se desprende que el derecho de petición no se satisface únicamente con la posibilidad de formular una solicitud, sino que exige necesariamente la emisión de una respuesta expresa por parte de la autoridad, aun cuando ésta sea en sentido negativo o tenga por objeto requerir al solicitante la subsanación de omisiones.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos se acredita que el actor presentó un escrito el seis de noviembre de dos mil veinticinco ante la autoridad responsable, en el que formuló una solicitud concreta; sin embargo, no se encuentra demostrado que dicha petición haya sido atendida mediante la emisión de una respuesta por parte del órgano partidista.

No pasa inadvertido para esta Comisión de Justicia que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, sostiene que el escrito carecía de ciertos elementos, tales como documentación que acreditara la personalidad del actor o domicilio para oír y recibir notificaciones; sin embargo, tales circunstancias no eximen a la autoridad del deber constitucional de emitir una respuesta.

Ello es así, porque conforme a los criterios antes citados, cuando una solicitud no reúne los requisitos necesarios, la autoridad se encuentra obligada, en todo caso, a emitir un pronunciamiento en el que así lo haga saber al peticionario, ya sea para requerir la subsanación de deficiencias o para determinar la improcedencia de la solicitud, pero no puede válidamente abstenerse de emitir cualquier tipo de respuesta.

Aunado a lo anterior, la ausencia de un domicilio señalado por el actor no constituye un impedimento absoluto para dar cumplimiento al deber de respuesta, ya que la autoridad responsable contaba con mecanismos como la notificación por estrados para hacer del conocimiento del promovente la determinación que en su caso hubiera recaído a su solicitud.

En ese sentido, al no haberse acreditado la emisión de respuesta alguna al escrito presentado por el actor, se actualiza una omisión contraria al derecho de petición, en términos del artículo 8 constitucional y de los criterios jurisprudenciales aplicables.

En consecuencia, esta Comisión de Justicia concluye que el agravio en estudio resulta **fundado**.

2. Falta de reconocimiento como Coordinador de Regidores e integración al Comité Directivo Municipal.

El actor sostiene, en esencia, que la autoridad responsable vulnera sus derechos político-partidistas al no haberlo reconocido como Coordinador de Regidores del PAN en el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, ni haberlo integrado al Comité Directivo Municipal, lo cual —a su decir— deriva de su carácter de único regidor postulado por dicho instituto político. No obstante, su agravio es infundado, y en una parte inoperante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base I, de la Constitución General, los partidos políticos son entidades de interés público dotadas de autonomía en su vida interna, lo que comprende su derecho de autoorganización y autodeterminación, a

efecto de establecer su estructura, funcionamiento y mecanismos de integración de sus órganos.

Dicho principio se desarrolla en los artículos 3, 34, 46 y 47 de la Ley de Partidos, así como en los Estatutos, los cuales reconocen que la integración de los órganos partidistas y la designación de sus integrantes se rige por normas internas, sujetas a procedimientos previamente establecidos y, por regla general, a decisiones de carácter colegiado.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que el principio de autoorganización de los partidos políticos implica que las autoridades jurisdiccionales deben respetar las determinaciones adoptadas conforme a su normativa interna, siempre que no contravengan disposiciones constitucionales o legales, criterio sostenido, entre otros, en precedentes como el SUP-JDC-1022/2016.

Ahora bien, el actor sustenta su pretensión en la premisa de que, al ser el único regidor del PAN en el Ayuntamiento referido, le corresponde de manera automática la calidad de Coordinador de Regidores, así como su integración al Comité Directivo Municipal. Sin embargo, dicha premisa carece de sustento jurídico.

En efecto, del análisis sistemático de los Estatutos, en particular de las disposiciones relativas a la integración de los Comités Directivos Municipales y a la participación de representantes populares en los órganos partidistas, no se advierte la existencia de una norma que establezca que la calidad de Coordinador de Regidores se adquiere de manera automática por el solo hecho de ostentar un cargo de elección popular, ni que ello genere, por sí mismo, el derecho a formar parte del Comité Directivo Municipal.

Por el contrario, la designación de coordinaciones internas o la integración a órganos de dirección partidista se encuentra sujeta a los procedimientos y decisiones que, en ejercicio de sus atribuciones, adopten los órganos competentes del partido, lo cual responde a la lógica de funcionamiento colegiado que rige su vida interna.

Aceptar la pretensión del actor implicaría desconocer el marco normativo interno del partido y sustituir los mecanismos estatutarios de designación por una interpretación unilateral, lo cual resultaría contrario al principio de autoorganización partidista previamente referido.

En ese contexto, no le asiste razón al promovente cuando afirma que su sola calidad de regidor genera un derecho automático a ser reconocido como Coordinador de Regidores y a integrarse al Comité Directivo Municipal, pues tal afirmación no encuentra respaldo en disposición normativa alguna.

Por otra parte, los argumentos del actor devienen inoperantes en la medida en que se sustentan en afirmaciones genéricas o en interpretaciones subjetivas de la normativa interna, sin que se identifique con precisión la disposición estatutaria que le otorgue el derecho que reclama, ni se aporten elementos jurídicos que permitan desvirtuar la legalidad de la actuación de la autoridad responsable.

Al respecto, resulta aplicable el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que los agravios son inoperantes cuando no controvierten de manera frontal y eficaz las consideraciones que sustentan el acto impugnado, o bien, cuando se limitan a manifestaciones genéricas, subjetivas o carentes de sustento jurídico, lo que impide a la autoridad jurisdiccional realizar un análisis que conduzca a su modificación o revocación; criterio contenido, entre otras, en la tesis de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO IMPUGNADO”**.

Asimismo, conforme al principio general del derecho consistente en que quien afirma está obligado a probar, correspondía al actor aportar los elementos normativos y probatorios necesarios para acreditar la existencia del derecho que afirma tener, lo cual no ocurrió en el presente caso.

En consecuencia, al no acreditarse que la autoridad responsable estuviera jurídicamente obligada a reconocer al actor como Coordinador de Regidores ni a

integrarlo al Comité Directivo Municipal en los términos planteados, el agravio resulta **infundado**; y en lo relativo a los planteamientos genéricos o carentes de sustento normativo, **inoperante**.

OCTAVO. Efectos. Al haberse declarado **fundado** el agravio relativo a la violación al derecho de petición, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable que emita una respuesta al escrito presentado por el actor el seis de noviembre de dos mil veinticinco.

Dicha respuesta deberá constar por escrito, ser congruente con lo solicitado, encontrarse debidamente fundada y motivada, y hacerse del conocimiento del actor en un plazo razonable.

Para tales efectos, la autoridad responsable deberá emitir la respuesta correspondiente dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Asimismo, la notificación de la respuesta deberá realizarse a través de los medios legalmente previstos en la normativa interna del partido y, en caso de no contar con domicilio señalado por el actor, podrá efectuarse mediante estrados, debiendo dejar constancia de ello.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá **informar a esta Comisión de Justicia sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Por otra parte, al haberse determinado **infundado**, y en una parte **inoperante**, el agravio relativo al reconocimiento como Coordinador de Regidores y su integración al Comité Directivo Municipal, no ha lugar a ordenar a la autoridad responsable la adopción de medida alguna en ese sentido.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio relativo a la violación al derecho de petición, en términos de lo razonado en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Othón P. Blanco, Quintana Roo, que emita respuesta al escrito presentado por el actor el seis de noviembre de dos mil veinticinco, en los términos precisados en el Considerando OCTAVO de la presente resolución.

TERCERO. Se declara **INFUNDADO**, y en una parte **INOPERANTE**, el agravio relativo al reconocimiento como Coordinador de Regidores y su integración al Comité Directivo Municipal, en términos de lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al actor y autoridad responsable mediante correo electrónico, y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia a los demás interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE BRAVO, HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ, ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el seis de abril de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente resolución, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA